

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT N° I - 714 - 2024, se acogió la reclamación deducida por Wabo SpA, en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia y se dejó sin efecto la Resolución N° 8659/24/45 de fecha 31 de agosto de 2024, sin condena en costas.

Contra ese fallo la parte reclamada dedujo recurso de nulidad, haciendo valer la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, de los artículos 5, 203 y 208 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1° del D.F.L. N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que comparece Pablo Andrés Moreira Lumbrera, abogado, en representación de la parte reclamada, e interpone recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, acusando la falta de aplicación de los artículos 5, 203 —en relación con el artículo 1° del DFL N° 2 de 1967— y 208 del Código del Trabajo.

Denuncia que el fallo impugnado, dictado con fecha 28 de marzo de 2025, incurrió en una manifiesta infracción legal al acoger el reclamo judicial de la empresa Wabo SpA y dejar sin efecto la multa administrativa al amparo de una supuesta vulneración al principio de tipicidad. Estima que la interpretación de la sentenciadora de la instancia resulta del todo improcedente, por cuanto valida que un derecho de orden público laboral, de carácter eminentemente irrenunciable y dispuesto en favor de la protección de la maternidad y del menor, sea eludido formalmente mediante el pago unilateral de una suma de dinero que no se condice con los parámetros legales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXMCKPUYEX

En lo referente a los antecedentes fácticos, se expone que la controversia original surge a partir de la reclamación deducida por una trabajadora de la empresa, quien denunció la falta de otorgamiento del beneficio de sala cuna y manifestó su disconformidad con el pago unilateral, no consultado y carente de escrituración de un denominado "Bono compensatorio" ascendente a la suma de \$200.000, el cual calificó de insuficiente. Se pormenoriza que, con ocasión de las actuaciones de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia —consistentes en visita inspectiva, citación administrativa y requerimiento documental—, la fiscalizadora actuante constató hechos que la sentencia de base tuvo por establecidos en su considerando quinto, a saber: que a la dependiente le asistía el derecho reclamado al contar la empresa con más de veinte trabajadoras mujeres; que la representante de la empresa, individualizada como la señora Katiuska, declaró en primera instancia desconocer los montos y las destinatarias de dicho bono, indicando con posterioridad que carecían de convenios con salas cunas debido a que la mayoría del personal se desempeña en terreno a lo largo del país; y que el costo real del servicio en la comuna de residencia de la afectada (ciudad de Puerto Montt) bordea los \$450.000. Esto último se respaldó a través de tres cotizaciones acompañadas que detallan los valores de matrícula y mensualidad de jornada completa correspondientes a los instrumentos probatorios denominados "Jardín Infantil y Sala Cuna Reino de Papel", "Jardín y Sala Cuna The Green Valley" y "Jardín Infantil y Sala Cuna Crece I". Frente a dicha fiscalización, la empresa reclamante pretendió justificar la ausencia de infracción al artículo 203 del Código del Trabajo alegando un supuesto error de hecho y aduciendo que el pago mensual del mencionado bono de \$200.000 constaba en las liquidaciones de remuneración de la trabajadora en forma proporcional a los días laborados.

Con respecto a las alegaciones jurídicas que sustentan la nulidad, la parte recurrente sostiene que, de conformidad con los incisos 1°, 3° y 5° del artículo 203 del Código del Trabajo y la jurisprudencia administrativa uniforme de la Dirección del Trabajo contenida en el Dictamen número 59/2 de 07.01.2010 y el Ordinario N° 698 de 10.05.2023, la obligación legal de proveer sala cuna es estricta, pudiendo cumplirse únicamente a través de



tres vías específicas: salas cunas anexas e independientes, servicios comunes habilitados con otros establecimientos del área geográfica, o mediante el pago directo de los gastos al centro al que la madre lleve a sus hijos menores de dos años. En este sentido, arguye que el empleador no puede dar por satisfecha su obligación mediante la entrega directa de dinero y que la empresa no acreditó documentalmente encontrarse en alguna de las hipótesis excepcionales que permiten pactar un bono compensatorio con acuerdo previo de la Inspección del Trabajo, ni constaba el consentimiento de la trabajadora. Por tanto, se reprocha que la sentencia del grado incurriera en un yerro normativo al deducir que la sola existencia del pago del bono o la supuesta condición médica del menor —lo que llevó al magistrado a deducir una suerte de aceptación reflejada en las liquidaciones de sueldo— configuraban un error en la tipicidad de la conducta, puesto que ello priva de eficacia al derecho de protección a la infancia y a la maternidad consagrado en los artículos 203 y 208 del Código del Trabajo, desconociendo además las facultades legales de la Dirección del Trabajo conferidas por el artículo 1° del D.F.L. N° 2 de 1967 para fiscalizar y fijar por dictámenes el sentido de las leyes laborales.

En lo relativo al modo en que la infracción legal denunciada ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo, el recurrente que el yerro del tribunal a quo —al dictaminar una supuesta transgresión al principio de tipicidad y un supuesto exceso de facultades por parte de la autoridad fiscalizadora— determinó de manera directa que se acogiera la reclamación judicial de la empresa y se dejara sin efecto la sanción administrativa; de este modo, se explicita que si el sentenciador hubiese aplicado correctamente las normas de carácter imperativo contempladas en los artículos 5, 203 y 208 del Código del Trabajo, en concordancia con las facultades de fiscalización e interpretación previstas en el artículo 1° letras a), b) y e) y el artículo 23 del D.F.L. N° 2, de 1967, del Ministerio del Trabajo, no habría procedido a anular la sanción y, por el contrario, habría rechazado la reclamación en todas sus partes, manteniendo el imperio del derecho y la validez de la multa cursada.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y, en su mérito, se proceda a invalidar la sentencia recurrida que deja sin efecto la



resolución de multa y dicte sentencia de reemplazo declarando que se rechaza el reclamo judicial interpuesto por la empresa WABO SpA en contra de la señalada resolución de multa dictada por la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, con expresa condenación en costas.

Segundo: Que, es dable tener presente que la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Dicha hipótesis resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de contravención formal de la ley *-aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-*; en los de errónea interpretación de la ley *-cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación;* y si existiere una falsa aplicación de la ley *-defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-*, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que *-como ya se dijo-* es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Tercero: Que, el artículo 203 del Código del Trabajo dispone, en lo pertinente: “Las empresas que ocupan veinte o más trabajadoras de cualquier edad o estado civil, deberán tener salas anexas e independientes



del local de trabajo, en donde las mujeres puedan dar alimento a sus hijos menores de dos años y dejarlos mientras estén en el trabajo. Igual obligación corresponderá a los centros o complejos comerciales e industriales y de servicios administrados bajo una misma razón social o personalidad jurídica, cuyos establecimientos ocupen entre todos, veinte o más trabajadoras. El mayor gasto que signifique la sala cuna se entenderá común y deberán concurrir a él todos los establecimientos en la misma proporción de los demás gastos de ese carácter”.

Que, la norma antes transcrita impone al empleador una obligación de naturaleza legal y en especie, consistente en otorgar el beneficio de sala cuna a las trabajadoras con hijos menores de dos años, pudiendo cumplirla solo a través de las tres modalidades taxativamente previstas en la ley, a saber:

- a.- mantener una sala anexa e independiente del lugar de trabajo
- b.-habilitar o mantener un servicio común de sala cuna con otros establecimientos,
- c.- pagar directamente los gastos al establecimiento al que la trabajadora lleve a su hijo.

Cuarto: Que la multa contenida en Resolución de Multa N° 8659/24/45 de fecha 31 de agosto de 2024 sancionó a la reclamante por cuanto “la empresa no estaría dando cumplimiento por equivalencia a la obligación de otorgar sala cuna a la madre, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo. Por consiguiente, la suma que pagó el empleador por concepto de bono compensatorio es insuficiente para cubrir los gastos de sala cuna de la trabajadora”.

Quinto: Que la sentencia que se impugna estableció como hechos de la causa:

- que respecto de las trabajadoras que se benefician con el bono compensatorio reciben la suma ascendente a \$200.000, manteniendo ellas anexo de contrato suscrito a dicho respecto, lo que no acontece respecto de la denunciante, por cuanto esta se encuentra gozando de licencia médica;
- que en el proceso de fiscalización se efectuaron 3 cotizaciones en Jardines de la comuna de Puerto Montt, lugar de habitación de la denunciante, para tener una referencia de los siguientes valores a pagar:



por concepto de matrícula los valores oscilan entre los \$435.000 y los \$450.000 y la mensualidad entre los \$455.000 a \$520.000 y asimismo se deja constancia que el valor promedio de las salas cunas en la comuna de providencia asciende a \$450.000.

- que en mérito de ello la fiscalizadora actuante constata que de esta manera, el monto que se propondría pagar por concepto de sala cuna, de \$200.000.- (doscientos mil pesos), por parte del empleador, no representa una suma de dinero equivalente o compensatoria de los gastos que irroga la atención de menores en un establecimiento de tal naturaleza, situación que deriva en que el empleador, no estaría dando cumplimiento por equivalencia a la obligación de otorgar sala cuna a la madre trabajadora, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 203 del Código del Trabajo;

Sexto: Que la sentencia que se impugna, razonó en el considerando octavo, que es dable concluir que existe un yerro en la conducta sancionada y ésta en relación al tipo que se imputa infringido, por cuanto no es un hecho controvertido que la empresa otorga el beneficio de sala cuna mediante el otorgamiento de un bono compensatorio, a aquellas trabajadoras que no pueden beneficiarse en alguna de las opciones que otorga el artículo 203 del Código del Ramo, principalmente ello por condiciones médicas de sus hijos menores que les imposibilitan concurrir a algún establecimiento educacional de aquellos singularizados en la norma.

Luego en el considerando noveno concluye que por tanto habiendo incurrido la reclamada al momento de cursar la multa en infracción al principio de tipicidad, por cuanto el fundamento fáctico en el cual se ampara la sanción impuesta no se condice con lo exigido por el legislador, independiente ello si en la especie el monto pagado resulta suficiente o no, y teniendo en especial consideración que el derecho sancionatorio debe analizarse desde una perspectiva restrictiva y no pudiendo siquiera hacerse aplicación por analogía.

Séptimo: Que, para dilucidar la controversia, es menester acudir a la doctrina asentada en la materia.

La norma contenida en el artículo 203 del Código del Trabajo, citada en el motivo tercero de esta sentencia, si bien no contempla expresamente la figura del bono compensatorio, su procedencia excepcional ha sido



reconocida por la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo en situaciones calificadas (Dictamen 6758/86 de 24 de diciembre de 2015, de la Dirección del Trabajo).

En tal supuesto, la compensación constituye una modalidad sustitutiva de cumplimiento, destinada a resguardar la finalidad protectora de la norma (protección de la maternidad) y el interés superior del niño. La compensación económica procede solo de manera excepcional, con el objeto de asegurar la satisfacción del mismo fin que la prestación legal sustituida, y que, por ende, no constituye una exoneración de la obligación, sino una forma alternativa de cumplimiento, que mantiene incólume la finalidad tuitiva del artículo 203.

En este sentido, y siguiendo la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia (Roles número 559-2024 y 387-2025, Corte de Apelaciones de Santiago), el monto del bono debe ser equivalente o compensatorio de los gastos causados por la atención del hijo, permitiendo solventar su cuidado.

En el caso concreto, habiéndose acreditado que el monto pagado asciende a \$200.000, mientras el costo real supera los \$450.000, resulta palmaria su insuficiencia.

Dicho monto no acredita el cumplimiento de la obligación por equivalencia, (entregando una suma de dinero que represente el valor exacto de la prestación) pues implica no asumir los verdaderos gastos de cuidado del menor, respondiendo más bien a una mera estimación del empleador, tasada según su propia voluntad.

Octavo: Que, en consecuencia, la jueza de la instancia incurrió en una falsa aplicación de la ley al concluir que existía una infracción al principio de tipicidad. Entender que el pago de cualquier suma de dinero exime al empleador de la sanción por no otorgar el beneficio de sala cuna, pugna directamente con la irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 5 del Código del Trabajo) y desnaturaliza el fin tuitivo de protección a la maternidad e infancia.

Si la suma pagada no es compensatoria ni equivalente, el beneficio no ha sido otorgado. Por tanto, la conducta sancionada por la Inspección del



Trabajo se encuadra perfectamente en la hipótesis infraccional del artículo 203 en relación con el artículo 208 del cuerpo legal citado.

Noveno: Que, el yerro jurídico analizado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haberse aplicado correctamente las normas sustantivas, la sentenciadora habría concluido que la multa administrativa se ajustó a derecho, debiendo haber rechazado el reclamo interpuesto, lo que fuerza a esta Corte a acoger el recurso de nulidad planteado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 203, 479 y 481 del Código del Trabajo, **se acoge** sin costas el recurso de nulidad interpuesto por la reclamada.

Consecuentemente, se invalida la sentencia definitiva de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT número I-714-2024, que acogió el reclamo interpuesto por WABO SpA en contra de la Inspección comunal del trabajo de Providencia, dejando sin efecto la resolución 8659/24/25, reemplazándose por la que se dicta acto continuo y sin nueva vista.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (s) señor Hernán López, quien no firma por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Laboral - Cobranza - 1364 – 2025.

 Tomás Guillermo Gray Gariazzo Ministro Corte de Apelaciones Nueve de junio de dos mil veintiséis 12:46 UTC-4 	 Fernando Guzmán Fuenzalida Ministro(S) Corte de Apelaciones Nueve de junio de dos mil veintiséis 09:57 UTC-4 
--	--



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXMCKPUYEX

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministros Suplentes Fernando Guzman F. y Hernán López B. quien no firma por haber cesado su suplencia en esta Corte. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DTXMCKPUYEX

Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 478 del Código del Trabajo se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de la instancia, con excepción de sus considerandos octavo, noveno, décimo y décimo primero, que se eliminan. Y se tiene, en su lugar, presente:

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: El considerando séptimo de la sentencia de nulidad, que se da por reproducida.

Segundo: Que, la obligación de proveer sala cuna es un derecho irrenunciable. La autorización excepcional de cumplimiento mediante un bono compensatorio exige, como requisito *sine qua non*, que el monto sea suficiente para solventar el cuidado del menor en el hogar. Al acreditarse que la empresa WABO SpA pagaba la suma de \$200.000, frente a un costo real acreditado de \$450.000 a \$520.000, es evidente que no se dio cumplimiento por equivalencia a la obligación del artículo 203 del Código del Trabajo.

Tercero: Que, por consiguiente, el acto administrativo sancionador (Resolución de Multa número 8659/24/45-1) se encuentra debidamente fundado y motivado en la potestad fiscalizadora de la Dirección del Trabajo, no existiendo error de hecho ni vulneración al principio de tipicidad, toda vez que, en los hechos, la reclamante no otorgó el beneficio de sala cuna conforme lo mandata la ley, debiendo rechazarse la reclamación judicial.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo preceptuado en los artículos 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

Que, se rechaza en todas sus partes el reclamo judicial interpuesto por la empresa WABO SpA en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Providencia, declarándose que la Resolución de Multa número 8659/24/45-1, de fecha 31 de agosto de 2024, se ajusta a derecho y se mantiene a firme.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLNNCKQUYEX

Que no se condena en costas a la parte reclamante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro (s) señor Hernán López, quien no firma por haber cesado su suplencia en esta Corte.

Nº Cobranza – Laboral 1364-2025.

 Tomás Guillermo Gray Gariazzo Ministro Corte de Apelaciones Nueve de junio de dos mil veintiséis 12:46 UTC-4 	 Fernando Guzmán Fuenzalida Ministro(S) Corte de Apelaciones Nueve de junio de dos mil veintiséis 09:57 UTC-4 
--	--

Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G. y Ministros Suplentes Fernando Guzman F. y Hernán López B. quien no firma por haber cesado su suplencia en esta Corte. Santiago, nueve de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FLNNCKQUYEX